

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO SOCIAL EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, RESPECTO DE DOS SOLICITUDES DE PERMISO PRESENTADAS AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitudes de Permiso.** Mediante escritos presentados en las fechas que se indican, las personas que a continuación se señalan (los "Solicitantes") presentaron, las respectivas solicitudes para la obtención de un permiso para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con fines culturales en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora (en conjunto, las "Solicitudes de Permiso").

NO.	SOLICITANTE	FECHA DE SOLICITUD	LOCALIDAD	SERVICIO
1	Música de mis Recuerdos, A.C.	12 de julio de 2013	Ciudad Obregón,	Radio
2	Organiden, A.C.	31 de mayo de 2013	Sonora	FM

- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y su más reciente modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.

- V. **Disposición Técnica para el servicio de FM.** El 5 de abril de 2016 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz".
- VI. **Solicitudes de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3291/2016 de fecha 04 de octubre de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), solicitó a la Unidad de Competencia Económica, analizar y emitir opinión en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Permiso presentadas por los Solicitantes.
- VII. **Opiniones en materia de competencia económica.** Mediante los oficios que a continuación se señalan la Unidad de Competencia Económica y el Pleno de este Instituto emitieron la opinión en materia de competencia económica para las Solicitudes de Permiso:

NO.	SOLICITANTE	NO. OFICIO/ ACUERDO	FECHA DE OFICIO
1	Música de mis Recuerdos, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/086/2018	12 de febrero de 2018
2	Organiden, A.C.	P/IFT/030914/276	03 de septiembre de 2014

- VIII. **Solicitud de dictamen a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2538/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, la DGCR solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el dictamen correspondiente sobre la disponibilidad espectral en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora, a efecto de estar en posibilidad de atender cada una de las Solicitudes de Permiso.
- IX. **Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0950/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen de disponibilidad espectral en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora para la asignación de frecuencias en relación con las Solicitudes de Permiso señaladas en el Antecedente I.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Es importante señalar que en términos del artículo 28, párrafo décimo primero de la Constitución el concesionamiento por parte del Estado para la prestación de servicios públicos o para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, implica la **obligación expresa de evitar fenómenos de concentración:**

*"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**"*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el **otorgamiento de concesiones** en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, las cuales podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, y que de acuerdo con sus fines se sujetarán a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. constitucionales. Además, especifica que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública a fin de asegurar la máxima concurrencia, **previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público** y en el caso de las concesiones para uso público y social, que no tienen fines de lucro, se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

En concordancia con lo planteado, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución ordena que el Instituto, en su carácter de autoridad con facultades exclusivas en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y

telecomunicaciones, **establecerá límites al concesionamiento de frecuencias**, tal como se cita a continuación:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución señala respecto de las funciones del Estado en materia de radiodifusión, lo siguiente:

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución"

(Énfasis añadido)

En consistencia con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") en sus artículos 15 fracción IV y 17 fracción I, y el Estatuto Orgánico del Instituto en su artículo 6 fracciones I y XXXVIII, señalan que corresponde al Pleno del Instituto la facultad indelegable de otorgar las concesiones previstas en la Constitución en materia de radiodifusión.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, por lo cual, corresponde a ésta en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo

de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Permiso conforme al marco legal que a continuación se expone, toda vez que se trata de la emisión de un acto que implica el otorgamiento, en su caso, de un título que autorice la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable a las Solicitudes de Permiso. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

*"SÉPTIMO. ...
Los procedimientos iniciados con anterioridad a la Integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.
..."*

Es decir, los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, como es el caso de las Solicitudes de Permiso a que se refiere la presente Resolución, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el otorgamiento de permisos con uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de

radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

En ese tenor, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la LFRTV, los permisos estaban destinados a las estaciones de carácter oficial, cultural, de experimentación, escuelas radiofónicas o establecidas por las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios. Asimismo, de lo dispuesto por los artículos 25 y 37 de la LFRTV, los titulares de permisos no tienen como objeto explotar las estaciones de radio con fines comerciales.

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

En cuanto a los requisitos que todo solicitante debe acreditar para obtener un permiso, son los artículos 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la misma LFRTV, los que disponen lo siguiente:

"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

- I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;***
- II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:***
 - a) Descripción y especificaciones técnicas;***
 - b) Programa de cobertura;***
 - c) Programa de Inversión;***
 - d) Programa Financiero, y***
 - e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.***
- III. Proyecto de producción y programación;***
- IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y***
- V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia."***

"Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;***

..."

"Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro."

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de cada Solicitud de Permiso.

Ahora bien, en términos del marco regulatorio vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Permiso, éstas tenían por objeto usar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante una estación de radio con propósitos culturales sin fines de lucro, motivo por el cual los requisitos de procedencia que se deben acreditar se encuentran previstos en los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracciones I, II y III, y 25 de la LFRTV, sin perjuicio de que el otorgamiento del título de autorización correspondiente sería, en caso de ser procedente, una concesión para uso social que confiere a su titular el derecho de prestar servicios con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, de acuerdo a la modalidad de uso que prevé la Ley en el artículo 76 fracción IV.

En efecto, no obstante que el análisis del cumplimiento de los requisitos para las Solicitudes de Permiso se debe realizar conforme a las disposiciones previstas en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso, el título habilitante que se llegara a otorgar por virtud de dicho procedimiento deberá ser acorde al régimen actual de concesiones que establece la Constitución y la Ley.

Lo anterior además es congruente con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio fracción III y Séptimo Transitorio segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, donde se mandata la homologación de la figura jurídica de permiso con la de concesión en los términos previstos en la Ley, es decir, conforme a los fines para los cuales se solicitó su otorgamiento. Es por ello, que a la luz de la legislación vigente y en los casos en los que así se determine, únicamente pudiera recaer el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso correspondiente.

TERCERO.- Administración del Espectro Radioeléctrico y Otorgamiento de Concesiones.

El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, que como ya se ha señalado anteriormente, para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe basarse en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales y considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales como lo son el contenido de los artículos 2o., 6o., 7o. y 28.

****Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*

VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales."

(Énfasis añadido)

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

"Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general.

El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables."

(Énfasis añadido)

Respecto al régimen de concesiones, el artículo 76 de la Ley, en relación con el artículo 28 constitucional, establece cuatro tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, conforme a los fines que se persigan:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Cabe precisar que, en relación con las concesiones para uso social, en términos de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, se definen a las concesiones para uso social comunitaria y social indígena, de la siguiente manera:

"IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como

fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos — promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

(Énfasis añadido)

La anterior clasificación de concesiones de espectro radioeléctrico no solo reconoce la naturaleza y protege los derechos de los distintos actores que conforman la sociedad, sino que tiene la finalidad de promover la diversidad de contenidos radiofónicos dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad y que pueden ser de tipo comercial hasta de carácter educativo, científico, cultural, comunitario o de pueblos indígenas.

No pasa desapercibido a este Instituto que al otorgar concesiones para uso social se debe tomar en cuenta la función del servicio de radiodifusión y la promoción de la diversidad en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, que en su parte conducente establece en su apartado B fracción VI, que la autoridad debe abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, entre otras, extendiendo la red de comunicación que permita la integración de las comunidades y estableciendo las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Por su parte, el artículo 6º de la Constitución reconoce también el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la cultura a la población entera preservando la pluralidad y el fomento de los valores de la identidad nacional.

Ahora bien, en adición a los requisitos procedimentales antes referidos, el Instituto debe vigilar que **el otorgamiento de concesiones** sin fines de lucro, tanto para uso social como para uso público, contribuya con la función social de los servicios públicos, con el ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, de libre acceso a la información que se favorezca la diversidad y se **evite la concentración de frecuencias**.

Con el objeto de alcanzar los fines señalados en el párrafo que antecede, el propio artículo 90 de la Ley establece la obligación de reservar una porción de las bandas de frecuencias atribuidas para el servicio de radiodifusión sonora, para la operación de estaciones comunitarias e indígenas. En el caso de la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), corresponde el **diez por ciento** en la parte alta.

Dicha disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.
..."

(Énfasis añadido)

Si bien es cierto, para el caso de la banda de FM la Ley solamente señala que el segmento correspondiente al diez por ciento destinado para estaciones comunitarias e indígenas debe ubicarse en la parte alta de la banda sin precisar el segmento específico, el Instituto en el Programa Anual de Bandas de Frecuencias (en adelante "PABF") que emite cada año considera que el segmento de reserva mencionado corresponde a los 2 MHz comprendidos entre los 106 y 108 MHz, de modo que los interesados en obtener este tipo de concesiones puedan tener la certeza del segmento de reserva y estar en posibilidad de solicitarla.

En el mismo PABF se considera la posibilidad de que en el segmento de reserva definido para la banda de FM no exista disponibilidad de frecuencias actualmente, en cuyo caso, el Instituto debe verificar si existe disponibilidad en el resto de la banda de FM,

procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior, con la finalidad de respetar en todo momento el mandato legal de contar con una reserva de frecuencias destinada al uso comunitario e indígena¹.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico.

En el caso de los otorgamientos de concesiones, la Ley señala los procedimientos a seguir, ya sea través de una licitación pública o de manera directa, según los fines que persigan, además de los requisitos de procedencia que deben valorarse para determinar si la propuesta de algún interesado es sujeta de otorgamiento de una concesión y en el caso de la administración del espectro, se dispone que el Instituto debe realizar una serie de acciones encaminadas a su adecuada planeación, administración y control, como lo son la actualización del Cuadro Nacional de Bandas de Frecuencias, un programa de nacional de espectro radioeléctrico, un programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, así como operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, entre otras.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la distribución que debe hacerse de las frecuencias disponibles conforme a cada uso.

En efecto, debe considerarse que el espectro radioeléctrico es un recurso esencial para la prestación de los servicios, escaso y de gran valor, por lo que su planificación y administración es tan importante como el propio mecanismo de otorgamiento, ambas tareas de la más alta relevancia para el Estado, sin embargo, en la Ley no se encuentra predeterminado algún criterio para que la autoridad realice las asignaciones de las

¹ Señalado así en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se Reforman Adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

frecuencias disponibles entre las concesiones comerciales, públicas y sociales, incluyendo en estas últimas las comunitarias e indígenas.

En el caso del servicio de radiodifusión sonora, por ejemplo, el Instituto al asignar el espectro no sólo debe valorar los requisitos de procedencia de la solicitud, sino también tener en cuenta diversos mandatos legales como lo son el de reservar una porción del espectro para la operación de estaciones para uso comunitario e indígena o la obligación de garantizar disponibilidad espectral para el Ejecutivo Federal para cuestiones de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, el mandato de migrar a la mayor número de estaciones posible de la banda de AM a la de FM, o el de poner a disposición frecuencias para uso comercial a través de las licitaciones correspondientes conforme al programa anual vigente.

Por ello, la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley requiere más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente se trata de una potestad discrecional que la Ley le da al Instituto puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia. En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

"Para la atribución de una banda de frecuencias y la **concesión del espectro** y recursos orbitales, **el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.**"

(Énfasis añadido)

Al respecto debe señalarse que la potestad discrecional no debe entenderse como sinónimo de libertad plena o como un poder de decisión absoluto que pueda significar una actuación arbitraria de la autoridad, sino por el contrario, se tiene muy claro que el actuar de la autoridad por ningún motivo puede situarse fuera o por encima del orden jurídico y para ello es necesario acudir a ciertos límites de la discrecionalidad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha delineado, y que se podrían resumir en: (i) la discrecionalidad se encuentra en la propia ley; (ii) las facultades discrecionales deben satisfacer de la mejor manera el interés público y se debe perseguir el bien común; (iii) la razonabilidad, que consiste en que la decisión discrecional debe sustentarse en hechos ciertos, acreditados en el expediente o

conocidos por ser públicos; (iv) La proporcionalidad, que debe existir entre las medidas que el acto discrecional involucre y la finalidad de la ley que otorga las facultades respectivas; (v) el desvío de poder, y; (vi) la buena fe.

De lo señalado por la SCJN, se puede advertir que la legitimidad de las actuaciones administrativas exige razonabilidad y equilibrio respecto de las facultades discrecionales.

En ese contexto, se tiene que para estar en posibilidad de atender adecuadamente las peticiones materia de la presente resolución, resulta indispensable que este Pleno defina al menos dos criterios bajo los cuales se determinará a los interesados que podrán obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM;

1. Un primer criterio que tiene como objeto determinar la distribución que debe darse a las asignaciones de espectro radioeléctrico para cada uno de los usos de las concesiones que contempla la Ley, y
2. Una vez que se tiene definida la distribución por uso, en un segundo momento, determinar el criterio que permita elegir a los interesados quienes podrán ser asignatarios de las frecuencias a partir de un orden de prelación.

En este orden de ideas los criterios que este Instituto aplica a las Solicitudes de Permiso y que se detallan en los considerandos siguientes, se apegan en todo momento al principio de legalidad puesto que es la propia ley fundamental la que faculta al Instituto, en su calidad de órgano regulador del sector radiodifusión, otorgar las concesiones para uso comercial, público y social incluyendo las comunitarias e indígenas y, asimismo le faculta para administrar el espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Nación.

De igual forma, la Ley obliga al Instituto para que al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica le otorga al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados².

Para satisfacer de la mejor manera el bien común, la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una

² Las siguientes tesis jurisdiccionales sirven de apoyo para determinar el alcance de dichos conceptos indeterminados: "CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA". Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito. Amparo directo 46/2007.

manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión que tiene una disponibilidad limitada, su asignación es viable sólo para algunos de los solicitantes.

Esta forma de distribución en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas³, se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

Si bien tanto la Constitución como la Ley no contemplan disposiciones relativas a la distribución de las bandas de frecuencias disponibles del espectro radioeléctrico de acuerdo a las distintas modalidades de uso dentro del territorio nacional para cada localidad del país, como se verá más adelante, sí existen reglas, valores y principios de orden legislativo y constitucional que orientan y mandatan al Instituto a efecto de proteger la presencia de cada una de esas modalidades de uso en la administración y otorgamiento de concesiones sobre espectro radioeléctrico.

Resulta importante mencionar que los criterios se sustentan en hechos ciertos, puesto que la ocupación actual de la banda en la localidad en cuestión permite determinar la distribución actual en relación a los usos. Esta información de la infraestructura de las estaciones de radiodifusión corresponde a la actualización que el Instituto mantiene de las estaciones derivado de los propios trámites que se sustancian en la Unidad de Concesiones y Servicios así como del Registro Público de Concesiones en donde se encuentran todos los títulos de concesión para consulta del público en general.

³ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2015" en http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/encca2015-vf-compressed_2.pdf

Una vez que se conoce la situación particular de la localidad analizada, y se cuenta con la información de la disponibilidad espectral en la misma, para definir la proporción de espectro que será susceptible de asignarse a cada uso se deben considerar, en primera instancia, los mandatos legales o reglas que la propia Constitución y la Ley ordenan al Instituto en la asignación del espectro, en este caso nos referimos en particular a las asignaciones de espectro para uso social comunitario e indígena y a las de uso público.

En relación con las modalidades de uso social comunitaria e indígena en materia de radiodifusión, el artículo 90 de la Ley establece la obligación de reservar un porcentaje del diez por ciento en la banda de radiodifusión sonora FM, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución. Cabe señalar que, en opinión de este órgano colegiado, dicha reserva se refiere a un mínimo de frecuencias en las cuales el regulador debe asegurar la posibilidad de asignar el espectro para este tipo de concesiones, sin perjuicio de que se puedan asignar más frecuencias, de existir disponibilidad, en cualquier otro segmento de la banda.

Ahora bien, en relación con la modalidad de concesión para uso público, el artículo 56 de la Ley, señala la obligación de garantizar disponibilidad espectral para el Ejecutivo Federal en relación con sus funciones de seguridad nacional y pública y demás fines que tenga a su cargo.

Dicha disposición legal establece que las frecuencias para el Ejecutivo Federal deberán concesionarse de manera directa, con preferencia sobre terceros y con previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos de los instrumentos para la administración del espectro que emita el Instituto. Es decir, bajo este mandato, se busca asegurar la participación de los medios públicos de comunicación a cargo del Ejecutivo Federal dada su importancia de proveer contenidos no comerciales vinculados con las necesidades informativas y educativas de la población mexicana con lo cual se contribuye a la mejora de la vida en sociedad.

Debe considerarse también que al adoptar medidas o criterios la autoridad debe ponderarlos respecto a la finalidad de la ley, cuando en la solución de un caso particular, dos o más derechos entran en colisión, porque la aplicación plena de uno de ellos conduce a la reducción significativa del campo de aplicación de otro u otros, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional o legal no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros derechos protegidos.

Tal es el caso de los mandatos que establece la Constitución y la Ley de reservar espectro para estaciones comunitarias e indígenas o garantizar la disponibilidad de espectro radioeléctrico para que el Ejecutivo Federal pueda dar cabal cumplimiento a

sus fines, o incluso el mandato de migrar a la cantidad posible de estaciones de AM a la banda de FM, mandatos que sin lugar a duda pueden llegar a colisionar si se advierte que el espectro es un bien limitado y que actualmente ya operan estaciones que han obtenido sus respectivas autorizaciones muchos años antes.

Esto último es muy relevante, puesto que la distribución actual de la localidad incide significativamente en el criterio de asignación, por ello, si bien se proponen porcentajes para las asignaciones por uso, debe señalarse también que estos son de referencia y flexibles para cada localidad, en función de la composición actual y de la demanda existente.

Bajo las premisas anteriores es que este Instituto ha construido los siguientes criterios necesarios para cumplir con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones y el de administrar efectivamente el espectro radioeléctrico; (i) criterio de distribución de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en FM en una localidad, y; (ii) criterio de elegibilidad y prelación de los interesados; los cuales se describen con mayor detalle en los siguientes considerandos.

CUARTO. Criterios de distribución de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en FM en una localidad. Para el servicio público de radiodifusión sonora, especialmente tratándose de servicios en Frecuencia Modulada, los criterios de distribución de frecuencias se basan en la necesidad de procurar, para cada localidad del país, la presencia común de las diferentes modalidades de uso del espectro previstas en la Constitución y en la Ley. Ello contribuirá a la realización de diversos objetivos legislativos, dentro de los que destacan:

a) Eliminación de barreras que obstaculizan el acceso al espectro radioeléctrico disponible.

En la práctica decisoria, toda vez que es una condición *sine qua non* contar con una concesión sobre el espectro radioeléctrico para prestar cualquier servicio de radiodifusión, el Pleno del Instituto ha reconocido que tal necesidad de disponibilidad espectral en relación con el servicio público de radio comercial abierta constituye una barrera normativa a la entrada en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de competencia económica y que el espectro asignado por el Estado para prestar dicho servicio es limitado, por lo que el acceso de nuevos competidores o participantes está sujeto a la disponibilidad del insumo referido en cada localidad.⁴

⁴ Ver, por ejemplo, las versiones públicas de las Resoluciones emitidas en los expedientes E-IFT/UC/OCC/0001/2013, E-IFT/UC/OCC/0007/2013 y E-IFT/UC/ONP/0012/2013. Disponibles, respectivamente, en:
http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapift18031590_1.pdf, páginas 45 a 49;
http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapift18031591_2.pdf páginas 47 a 53 y
<http://apps.ift.org.mx/publicdata/versionpublicapift18031592.pdf>, páginas 37 a 42.

Esta conclusión es válida también para servicios no comerciales debido a que el espectro radioeléctrico es un insumo finito y de disponibilidad limitada, cuya asignación mediante su concesionamiento es necesaria para prestar servicios de radiodifusión para los diversos usos alternativos y excluyentes entre sí.

La adopción de criterios de distribución, en este caso, favorecería la reducción y eliminación de estas barreras, pues permitirán a las unidades administrativas del Instituto identificar la cantidad de frecuencias que puede anunciar a la sociedad para su concesionamiento y, a partir de las manifestaciones de interés que se reciban por parte de las personas susceptibles de obtener una concesión (demanda potencial), decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local.

b) Administración del espectro radioeléctrico bajo principios de transparencia, certidumbre jurídica y en condiciones que promuevan su uso eficiente.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, la administración del espectro radioeléctrico incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.

De este modo, con motivo de la administración del espectro, corresponde al Instituto mediante la elaboración de los programas anuales de bandas de frecuencias definir e informar a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias para los distintos usos previstos en la Ley, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes considerando dicha oferta. Para lo anterior resulta razonable que el Instituto considere previamente a la elaboración de los programas citados criterios de distribución de frecuencias por tipo de uso para lograr una asignación eficiente del espectro apegado a reglas y valores constitucionales y legales con base en los cuales, se reconozca la importancia de la que gozan los distintos medios de comunicación.

c) Eliminación de asimetrías en la información y favorecimiento a la entrada de nuevos participantes.

La adopción de criterios específicos de asignación de frecuencias por tipo de uso no solo hace posible la asignación de un uso eficiente del espectro; tales criterios también permitirían eliminar asimetrías en la información sobre la disponibilidad de frecuencias y generar certidumbre a la población en general respecto de una oferta de frecuencias

para usos específicos, lo cual incentiva y da una mayor difusión de lo que corresponde a los usos sociales, comunitarios e indígenas.

A la fecha, con excepción de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley sobre la reserva de frecuencias para los usos sociales comunitarios e indígenas, no existen criterios o porcentajes de referencia que guíen la asignación de las frecuencias disponibles entre las demás modalidades de uso.

Por lo tanto, la adopción de criterios de distribución resulta favorable para atraer a nuevos entrantes e incentivar la participación de pequeños radiodifusores en el sector, privilegiando un diseño neutral de la política espectral que prevalezca sobre las capacidades o posibilidades económicas de posibles participantes para allegarse de información sobre la disponibilidad de frecuencias.

Ahora bien, el análisis caso por caso de las localidades donde existan varias solicitudes de concesión pudiera justificar, en el supuesto de que las estaciones concesionadas bajo cierta modalidad de uso en determinada localidad superen las proporciones que más adelante se identifican como criterios de distribución, el establecimiento de limitantes en el concesionamiento adicional de espectro para una determinada modalidad de uso.

Por ejemplo, pueden existir localidades en donde la proporción de concesiones para uso público sea tal, que la asignación de las frecuencias disponibles reporte un mayor beneficio a la sociedad si son asignadas para usos sociales, incluyendo los comunitarios e indígenas, o bien, para usos comerciales. Lo anterior permite concesionar el espectro de manera imparcial y equitativa para todos los tipos de concesiones de radiodifusión sonora: comerciales, públicos y sociales y, al mismo tiempo, busca proteger y satisfacer directamente los objetivos y fines de uso eficiente del espectro radioeléctrico, y permite el diseño de una planeación de espectro y prevención *ex ante* de fenómenos de concentración en materia de radiodifusión en las localidades del país.

De acuerdo con lo planteado, si bien no es posible agotar o prever los distintos casos particulares que pueden presentarse en cada localidad del país respecto de la cual existan solicitudes de permiso, es viable adoptar criterios de distribución de frecuencias de espectro por parte del Instituto cuya aplicación debe realizarse caso por caso de modo que se otorgue eficacia a las garantías constitucionales ya citadas.

Ahora bien, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6o., apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la

diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

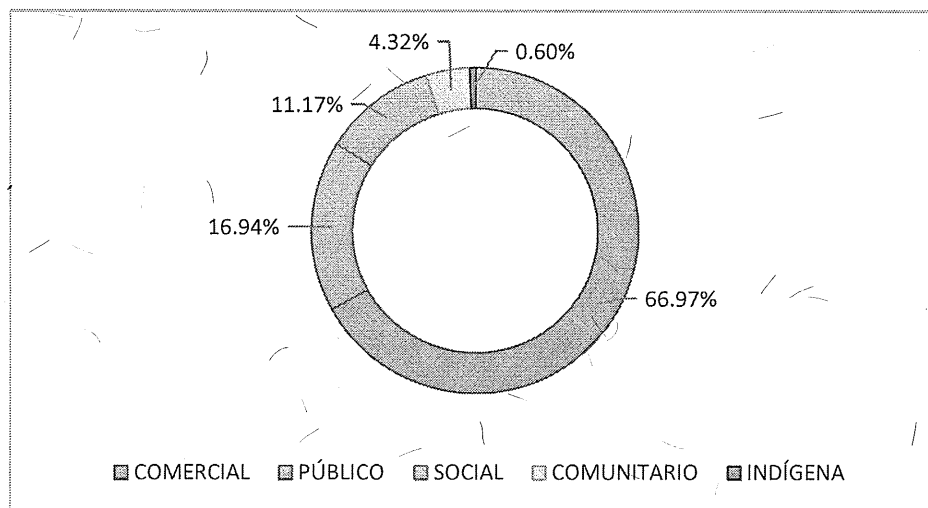
En este contexto, se advierte que, tratándose de la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, este Instituto debe hacer uso de su potestad regulatoria para la efectiva tutela de valores y principios constitucionales en aras del interés general.

Ahora bien, en materia de otorgamiento de permisos, antes del Decreto de Reforma Constitucional, el artículo 28 de la Constitución únicamente señalaba que el Estado, sujetándose a las leyes, podía en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación; de modo que la ley era el instrumento a través del cual se fijaban las modalidades y condiciones que aseguraran la eficacia en la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, para evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés público. No obstante, la LFRTV carecía de reglas o criterios específicos para determinar la adecuada y eficiente asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico en aquellas localidades en donde existiera más de una solicitud de permiso. Si bien el marco jurídico vigente tampoco cuenta con reglas de distribución de espectro para todas las modalidades de uso de las concesiones, contiene al menos un porcentaje de referencia para el caso de estaciones comunitarias e indígenas como ya se indicó previamente.

Lo anterior en el entendido de que dentro de la razonabilidad que debe tener toda decisión discrecional, uno de sus presupuestos es que ésta se base y tenga sustento en hechos ciertos y comprobables, tales como, en el caso que nos ocupa, la escasez de espectro radioeléctrico como insumo necesario *sine qua non* la prestación de servicios de radiodifusión resulta en una imposibilidad material. En consecuencia, su asignación eficiente entre varios posibles interesados respecto de los cuales se debe valorar y observar su pertinencia para ser titulares de una concesión sobre un bien del dominio público de la Federación, debe realizarse no solo a la luz de las reglas procedimentales y formales aplicables, sino tomando en consideración la lógica y consistencia que debe haber desde un punto de razonabilidad entre los hechos y la decisión que se adopte.

Por lo anterior, a efecto de favorecer el cumplimiento de las garantías constitucionales mediante el ejercicio de las atribuciones de planeación, administración y control del espectro radioeléctrico que corresponden de manera exclusiva a este órgano autónomo, resulta necesario que se procure la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para todas las modalidades de uso previstas en la Constitución y en la Ley vigente, atribuidas a los servicios de radiodifusión sonora y, en particular, para radio en Frecuencia Modulada, por tratarse del servicio con mayor demanda. Es por ello que se hace necesario el que este Instituto considere de manera discrecional, pero bajo criterios lógicos y jurídicos, la forma más eficiente de distribuir la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico entre los diversos usos señalados en la Constitución de forma que se otorgue eficacia a las garantías constitucionales que protegen a las audiencias, la competencia y libre concurrencia y el uso eficiente del espectro.

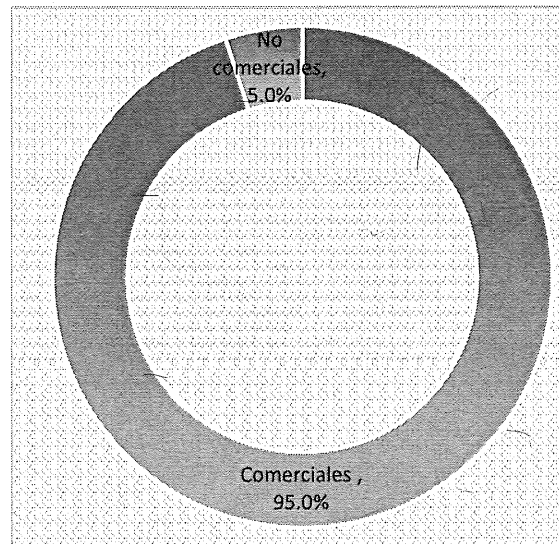
En cuanto a la distribución actual del servicio de radiodifusión sonora en FM, se identificó que existe un total de 1,665⁵ estaciones que hoy en día operan en el país, de las cuales 66.97% han sido otorgadas para uso comercial, 16.94% para uso público, 11.17% para uso social, 4.32% para uso social comunitario y un 0.60% para uso social indígena.



Por otro lado, también es importante conocer cómo se distribuyen las audiencias en relación al uso comercial o no comercial de las frecuencias para transmitir contenidos. En este caso, la Unidad de Competencia Económica del Instituto identificó que la

⁵ Información actualizada al 31 de octubre de 2019.

distribución de las audiencias es del 95% para los comerciales y del 5% para los no comerciales.⁶



Con la información obtenida se colige que existe una participación en términos de estaciones y una preferencia significativa de las audiencias por las transmisiones realizadas a través de las estaciones de radio para usos comerciales, en razón de ello, se tiene un primer parámetro bajo el cual se puede considerar conveniente que las concesiones para uso comercial tengan una mayor participación porcentual en la asignación de espectro, siempre que se garantice la disponibilidad de frecuencias para todos los demás usos no comerciales.

Respecto a las concesiones para uso social, como se advierte de la primer gráfica, el universo a nivel nacional representa actualmente el 16.09%, considerando ya a las estaciones comunitarias e indígenas.

A nivel de localidad no es diferente el porcentaje de participación que tienen las estaciones sociales según se desprende de un análisis realizado por la Unidad de Competencia Económica a una muestra de 55 localidades donde se encontró que salvo en contadas excepciones⁷, las frecuencias asignadas para usos sociales no superan el 10% de las frecuencias utilizables. Además, se identificó que éstas han sido asignadas principalmente a asociaciones civiles y personas físicas; y, en menor medida, a universidades privadas.

⁶ Los datos de share corresponden a un total de 32 localidades. La información obtenida proviene de los agentes económicos que tramitan procedimientos regulatorios en los cuales la Unidad de Concesiones y Servicios solicita a la Unidad de Competencia Económica una opinión en materia de competencia.

⁷ Por ejemplo, en la localidad de Cancún, Quintana Roo, si bien existe una disponibilidad espectral de 10 frecuencias (sin considerar el uso comunitario e indígena), las frecuencias asignadas para uso social son 3.

Resulta procedente señalar que, si bien la Ley prevé una reserva de espectro del 10% para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas, es necesario también prever un porcentaje de disponibilidad de espectro para los usos sociales, distintos a comunitarios o indígenas, como lo son los culturales, educativos, científicos o a la comunidad. De igual forma para las asignaciones para uso público, la Ley ordena asegurar disponibilidad sin señalar expresamente algún porcentaje destinado para tal uso, por ello, resulta indispensable definir dichos porcentajes y para ello se tomaron algunas referencias internacionales que nos dan luz acerca la distribución que realizan otros países y en específico para usos no comerciales, como se muestra a continuación.

Una de las referencias internacionales consideradas es la de los Estados Unidos de América donde el porcentaje de distribución de bandas de frecuencias de radio FM es de 79% para usos comerciales y 21% para usos no comerciales.⁸

Legislativamente no existen criterios de reserva, la *Federal Communications Commission* (FCC) garantiza la disponibilidad de espectro radioeléctrico para usos no comerciales. Sus disposiciones legales establecen frecuencias (*channels*) para usos específicos comerciales y no comerciales. El porcentaje actual de este tipo de licencias es del 21%. Asimismo, la revisión por parte del Congreso estadounidense respecto de la oferta de frecuencias y el análisis de la distribución también sucede de forma periódica (cada tres años).

Por su parte, en Canadá no existe una reserva cuantitativa de frecuencias para estaciones no comerciales, sin embargo, las autoridades buscan garantizar la disponibilidad por cuestiones de contenido, pluralidad y diversidad; asimismo, han implementado fuertes controles *ex ante* y *ex post* en los procedimientos de asignación de frecuencias para las estaciones a efecto de que sean comprobables los fines sociales, comunitarios y culturales, así como la independencia -no comercial- de sus fuentes de financiamiento.

Por lo que se refiere a algunos países en América Latina, este Instituto identificó algunos casos en los que si bien se establece la obligación de reserva de espectro para medios no comerciales, no se establece un porcentaje de reserva en todos los casos; tal es el caso de Perú cuya Ley de Radio y Televisión en su artículo 13 establece la obligación del Estado de reservar frecuencias para sí en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión, para atender las necesidades de los sistemas de defensa y seguridad nacional.

⁸ La información es generada por investigación de la Unidad de Competencia Económica que utiliza fuentes públicas de información en los Estados Unidos de América, así como la legislación en la materia para dicha jurisdicción, consultable en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/retrieveECFR?gp=&SID=b9d04e0eff58790159bf58a9c3aa2c5c&mc=true&n=pt47.4.73&r=PART&ty=HTML#_top

De igual manera se reconoce la posibilidad de reservar una de las frecuencias en cada una de las citadas bandas para la prestación de servicios de radiodifusión educativa. Adicionalmente, el Estado puede reservar al menos un canal de televisión y una frecuencia de radio en cada banda, para su asignación a personas naturales o jurídicas constituidas en la región, en cuyo caso la programación del titular debe estar orientada fundamentalmente a la difusión de las costumbres y valores propios del ámbito regional, cuya asignación espectral corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁹.

Por otra parte, en Colombia tampoco se contempla de forma cuantitativa la reserva de frecuencias para estaciones no comerciales, sin embargo para la prestación del servicio de radiodifusión sonora la autoridad regulatoria reconoce que la misma será comercial, de interés público y comunitaria¹⁰; esta última dirigida a las comunidades residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad para que accedan al Servicio Comunitario de Radiodifusión Sonora, a fin de propiciar su desarrollo, la expresión de su cultura y su integración a la vida, siendo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de aquel país según los criterios que defina en la convocatoria y la normatividad vigente el responsable de decidir sobre la viabilidad del otorgamiento de la concesión a alguna comunidad.

No obstante lo anterior, en el caso de Argentina la legislación contempla una reserva para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una frecuencia de AM, una de FM y una de televisión abierta. Cada Estado municipal contará con una frecuencia de FM reservada. Adicionalmente, en dicho país se prevé un porcentaje de reserva del 33% de las frecuencias radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestre, en todas las áreas de cobertura, para las organizaciones sin fines de lucro, sin que dicha reserva pueda quedar sin efecto. Además, los pueblos originarios contarán al menos con una frecuencia para ambas bandas de AM y de FM, así como de señales de televisión abierta en las localidades donde tengan su asentamiento en virtud de la reserva espectral que prevé la legislación argentina. Lo anterior independientemente de que las universidades nacionales también cuentan con una reserva de al menos una frecuencia de televisión y una para emisoras de radiodifusión sonora¹¹.

De lo anterior se desprende que en el caso de la legislación argentina se reconoce un porcentaje de reserva de espectro radioeléctrico cuya totalidad, considerando medios indígenas, comunitarios, así como otros medios sin fines de lucro, distintos a los públicos

⁹ Acorde a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión 28.278 de la República del Perú.

¹⁰ De conformidad con lo señalado en la resolución número 00415 de 13 de abril de 2010 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia.

¹¹ Dicha reserva se encuentra señalada en el artículo 89 de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual de la República de Argentina.

y comerciales, rebasa la tercera parte del espectro para servicios de radiodifusión sonora y audiovisual en todas las áreas de cobertura.

De esta manera, tomando como referencia la actual asignación de frecuencias a nivel nacional para servicios de radiodifusión sonora en FM, los parámetros internacionales indicados, los cuales constituyen una pauta objetiva y razonable, este Instituto considera que los siguientes **porcentajes de referencia** resultan adecuados como criterios para la distribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios radiodifusión sonora en FM por localidad en México, ya que los mismos resultan razonables para lograr que todos los medios de radiodifusión sonora tengan acceso al uso del espectro disponible y la consecuente asignación eficiente de dicho recurso escaso, en el entendido de que son criterios flexibles que deberán ajustarse a la situación particular de cada localidad analizada y en ese sentido estos criterios son orientadores para que este Pleno cuente con mayores elementos de análisis para resolver en definitiva las Solicitudes de Permiso objeto de la presente Resolución.

FRECUENCIA POR TIPO DE USO		DISTRIBUCIÓN DE REFERENCIA (%)
Comercial		65 - 70
Público		10 - 15
Social	Comunitarias e Indígenas	10
	(No Comunitarias e Indígenas)	
	Para instituciones de educación superior de carácter privado, asociaciones civiles y personas físicas, con propósitos culturales, científicos, educativos, o a la comunidad	5 - 10
TOTAL		100

Cabe precisar que los porcentajes indicados a ser utilizados como Criterios de Distribución cuentan con las siguientes características:

- Se miden sobre el **espectro utilizable**;
- Son aplicables **por localidad**, lo que constituye un elemento esencial para su aplicación dada la heterogeneidad de condiciones que prevalecen en la oferta y la demanda de espectro radioeléctrico para radio FM, así como el hecho de que algunas localidades del territorio nacional presentan una mayor concurrencia de intereses por obtener una frecuencia que en otras en las que el interés por obtener su concesionamiento no existe o es mínimo;

- c) Se determinan en términos de **porcentajes** para asegurar el cumplimiento de las reservas establecidas en la Ley y, en los mismos términos, informar de la oferta de frecuencias disponible para garantizar su disponibilidad para los demás usos, y satisfacer de la mejor forma el interés público.

Cabe señalar que, por sí mismos, estos porcentajes de referencia si bien no son suficientes para garantizar en su totalidad los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad, sí contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias. Lo anterior en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

En consecuencia, la forma de asignar el espectro radioeléctrico de acuerdo a la modalidad de uso del mismo con base en los porcentajes indicados, resulta adecuada considerando la demanda de espectro por parte de las audiencias así como para contribuir a la protección de los derechos de las mismas, con objeto de que este órgano regulador procure de manera armónica la obtención de los fines y consecuencias que el orden jurídico prevé dando eficacia a los derechos fundamentales así como evitar la concentración en los medios.

QUINTO. Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. Una vez que, en ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia, este órgano colegiado ha identificado la disponibilidad espectral en la localidad de interés y se han definido la distribución por uso, el siguiente paso es analizar todas las solicitudes que concurren para obtener los derechos de uso del espectro radioeléctrico, en una misma localidad.

Para el caso concreto de Ciudad Obregón, Sonora resulta innecesario adoptar los criterios de elegibilidad y de prelación en relación con los solicitantes toda vez que para la localidad antes indicada no es posible otorgar concesiones para uso social en atención a los criterios de distribución adoptados por el Instituto debido a que se excedería el porcentaje propuesto para concesiones sociales, según se analiza y explica en el siguiente considerando.

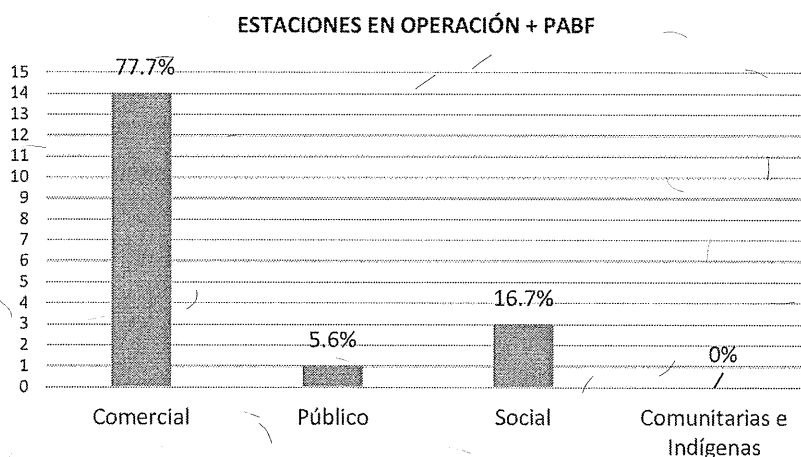
SEXTO.- Análisis de la disponibilidad espectral en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora. Para comenzar el análisis, primero es necesario definir la composición actual de la localidad en función del uso comercial, público o social.

Conforme a los registros de este Instituto existen **18 (dieciocho)** estaciones de radio FM que actualmente operan con cobertura en **Ciudad Obregón, Sonora**, de las cuales **14 (catorce)** son para uso comercial (77.7%), **1 (una)** para uso público (5.6%), **3 (tres)** para

uso social (16.7%) y no existen estaciones de radio FM actualmente en operación para uso comunitario e indígena.

Asimismo, del análisis realizado a los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020¹² emitidos por el Instituto, en el **PABF 2015** se contempló 1 (una) frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en FM para **uso social**, en **Ciudad Obregón, Sonora**, la cual fue asignada mediante el proceso de asignación directa de acuerdo a lo establecido en los lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, adicionalmente para la localidad, en los PABF 2016 y PABF 2018 se contemplaron 2 (dos) frecuencias para **uso comercial**, mismas que en su oportunidad se someterán al proceso de licitación correspondiente, finalmente en los PABF 2017 y PABF 2018 se contemplaron 2 (dos) frecuencias para uso social, mismas que se encuentran en trámite de acuerdo a lo establecido en los lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones mencionado, las cuales para el presente análisis se encuentran contempladas dentro de las estaciones que operan en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora, por lo que se incluyen en las estaciones descritas en el párrafo anterior.

Considerando lo anterior, el porcentaje de distribución actual por uso de las concesiones considerando las frecuencias en operación y las publicadas en el PABF, es el siguiente:



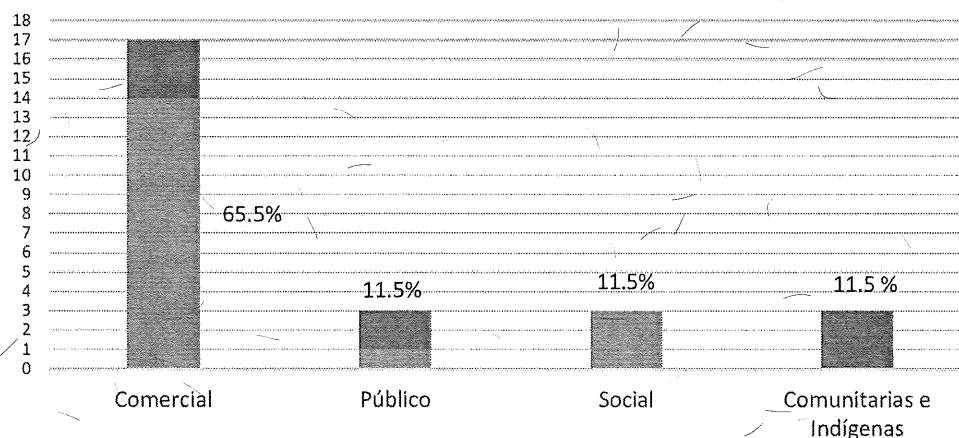
¹² Fuente: Programas Anuales Bandas de Frecuencias (PABF) 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento>

Ahora bien, con base en la Disposición Técnica IFT-002-2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de este Instituto, emitió el dictamen de disponibilidad espectral aplicable a la localidad de Ciudad Obregón, Sonora, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0950/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 donde se prevé, en términos de los numerales 12.1, 12.2, 12.3 y 12.6 de la Disposición Técnica citada, **la posibilidad de asignar 8 (ocho) frecuencias** de radiodifusión sonora en FM, de las cuales, 7 (siete) se encuentran en el segmento que va de 88 MHz a 106 MHz, es decir, se encuentran fuera del segmento establecido para la reserva de frecuencias para uso comunitario e indígena, y 1 (una) más se encuentra en el segmento de 106 MHz a 108 MHz, es decir en el segmento reservado para concesiones de uso comunitario e indígena.

De esta manera, se busca que a través de la asignación de dichas frecuencias se permita el acceso a éstas para los diferentes usos que contempla la Ley, de una manera proporcional y razonable de forma tal que se satisfaga adecuadamente el interés público, tomando como base la información de las estaciones que actualmente operan, así como la información de disponibilidad actual de frecuencias para la localidad en cuestión.

En ese sentido, si se consideran los porcentajes de referencia de los criterios de distribución como un punto hacia el cual sería deseable que la composición de la localidad se aproximara, en términos de participación por uso de las frecuencias, se puede observar que no es posible asignar más frecuencias para el servicio de radiodifusión en FM para uso social en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora, ello considerando que con las **8 (ocho)** frecuencias identificadas como disponibles se tendría un total de 17 (diecisiete) frecuencias FM para uso comercial que representa el 65.5%; 3 (**tres**) frecuencias para uso público lo cual equivale a un 11.5%; 3 (**tres**) para uso social (11.5%) y 3 (**tres**) para uso comunitario e indígena que representa el (11.5%).

DISTRIBUCIÓN CON FRECUENCIAS DISPONIBLES



Por lo antes descrito, no sería posible asignar ninguna frecuencia adicional a ningún interesado en obtener concesiones para uso social, toda vez que el límite de los porcentajes del criterio de distribución para uso social se excedería por lo que no resulta factible el otorgamiento de alguna concesión adicional para uso social, ello con el objeto de mantener los porcentajes acorde a los criterios de distribución ya descritos en el Considerando Cuarto.

SÉPTIMO.- Análisis de las Solicitudes de Permiso en Ciudad Obregón, Sonora. El análisis del cumplimiento de los requisitos exigibles para las Solicitudes de Permiso en relación con lo dispuesto en la legislación aplicable al momento de su presentación resulta innecesario por parte de este órgano colegiado, toda vez que acorde a los criterios de distribución no existen frecuencias para otorgar una concesión para uso social, ello considerando que las 8 (ocho) frecuencias disponibles para la localidad de interés estarían reservadas para uso comercial, público y para uso comunitario e indígena de acuerdo a los porcentajes de estaciones que actualmente se encuentran en operación y/o en trámite en **Ciudad Obregón, Sonora**, partiendo de la premisa de que la distribución actual que se propone corresponde a las motivaciones y razones expuestas en el Considerando Cuarto, razón por la cual, no hay posibilidad de otorgar una concesión adicional para uso social.

En adición a lo anterior, en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora no sería viable el otorgamiento de una concesión de uso social toda vez que el espectro radioeléctrico es un recurso limitado y debe asignarse de la forma más eficiente entre todos los usos que considera la Ley. Con la aplicación de estos criterios, se está asignando el espectro de una manera eficiente, proporcional y razonable que permite a todos los sectores de la población tener acceso a los medios de comunicación y por tanto a manifestar y recibir información e ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en la propia Constitución y la Ley.

Finalmente, no se omite mencionar, que la disponibilidad de espectro se encuentra sujeta a las modificaciones que pudieran tener las condiciones de operación de las estaciones que operan actualmente en la localidad y de aquellas que su señal llega a la localidad, aunque su población principal a atender sea alguna aledaña o cercana.

En conclusión, mediante la aplicación de los criterios de distribución señalados en la presente Resolución se determinó que no es posible otorgar una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la banda de frecuencia modulada para uso social en la localidad de Ciudad Obregón, Sonora.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorios del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 13, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para uso social solicitada por las personas morales que a continuación se señalan, atendiendo a los criterios de distribución de frecuencias en la localidad de **Ciudad Obregón, Sonora** indicados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución con motivo de la necesidad de procurar la presencia común de las diferentes modalidades de uso del espectro previstas en la Constitución y en la Ley:

NO.	SOLICITANTE
1	Música de mis Recuerdos, A.C.
2	Organiden, A.C.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a **Música de mis Recuerdos, A.C. y Organiden, A.C.**, que la documentación exhibida junto con la solicitud de otorgamiento de permiso, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en Avenida Insurgentes sur 838, piso 7, Colonia Del Valle, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a Música de mis Recuerdos, A.C. y Organiden, A.C. la presente Resolución.



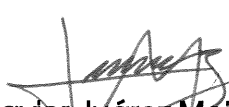
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Royalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Royalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131219/917.